

LEY VII – Nº 38

(Antes Ley 3667)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a garantizar con afectación de recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos - Ley Nº 23.548, los créditos que las cooperativas elaboradoras de yerba mate tomen en total para el sector con el Banco de la Nación Argentina, en el marco de la emergencia del sector, por la suma de hasta pesos dos millones (\$2.000.000,00) o dólares estadounidenses dos millones (U\$S 2.000.000,00), en concepto de capital, con más los intereses bancarios a la Tasa Cartera General en dólares del Banco de la Nación Argentina y/o en la que en el futuro la sustituya, con más los impuestos y gastos correspondientes.

ARTÍCULO 2.- El ochenta por ciento (80%) como mínimo, de los fondos obtenidos, deberán ser destinados a la compra de hoja verde de yerba mate a los productores, estableciéndose el control a través del Ministerio del Agro y la Producción y la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a refinanciar, a un plazo de hasta veinte años, las deudas que el sector cooperativo elaborador de yerba mate mantiene con el Estado Provincial. Exclúyense, de los beneficios de la presente Ley, las deudas impositivas.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio del Agro y la Producción y la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, instrumentarán las garantías y demás requisitos que deberán cumplimentar las cooperativas beneficiarias de la asistencia prevista en los Artículos 1 y 2 de la presente.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo asignará la distribución del monto total a garantizar, establecido en el Artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, deberá informar a la Cámara de Representantes, lo siguiente:

- a) nómina de beneficiarios;
- b) monto asignado, discriminado por cooperativa;
- c) garantía presentada por la cooperativa, para obtener el beneficio.

ARTÍCULO 7.- Exceptúase a las garantías establecidas en la presente Ley, de las disposiciones de Ley VII – Nº 4 (Antes Ley 398).

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.